

	<p align="center">CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA</p>	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

MANUAL DE CONVIVENCIA

CONJUNTO RESIDENCIAL BARI PROPIEDAD HORIZONTAL

MARZO 2015

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

INTRODUCCIÓN

El presente Manual de Convivencia tiene como objeto garantizar los derechos de todos los residentes del Conjunto Residencial BARI PH, a la luz de las normas reguladoras del comportamiento y de la disciplina social. El Manual de Convivencia es un instrumento para propiciar la sana convivencia y la armonía de los habitantes del conjunto.

El Manual de Convivencia del Conjunto Residencial BARI PH se enmarca en los postulados de la Ley 675 de 2001, y lo establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal, registrado en la Notaría 15 de Círculo de Bogotá, el día 2 de enero de 2013.

CAPITULOS

- CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
 - CAPÍTULO II. DE LOS PARQUEADERO Y DEPÓSITOS
 - CAPITULO III. DE LA ENTRADA Y SALIDA DE TRASTEOS
 - CAPÍTULO IV. DE LAS REUNIONES EN LAS ÁREAS COMUNES
 - CAPÍTULO V. DEL ASEO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS COMUNES
 - CAPÍTULO VI. ANIMALES DOMÉSTICOS
 - CAPITULO VII. OTRAS DISPOSICIONES
 - CAPITULO VIII. USO DE LOS CARROS DE MERCADO.
 - CAPITULO IX. REPARACIONES LOCATIVAS.
 - CAPÍTULO X. DEL SALÓN SOCIAL
 - CAPITULO XI. DEL BBQ
 - CAPITULO XII. DEL GIMNASIO
 - CAPITULO XIII. DE LA SEGURIDAD INTERNA DE LA COPROPIEDAD
 - CAPITULO XIV. DE LOS DEUDORES MOROSOS
 - CAPITULO XV. DE LAS FALTAS
 - CAPITULO XVI. SOBRE LAS SANCIONES
 - CAPITULO XVII. COMITÉ DE CONVIVENCIA
- ANEXOS. ZONAS COMUNES

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

CAPITULO I. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 1: Los derechos, las obligaciones y prohibiciones de los copropietarios son todos los enunciados en el Reglamento de Propiedad Horizontal y en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 2: Éste manual de Convivencia se aplica a todos los propietarios, arrendatarios y demás personas que usan, gozan y visitan la copropiedad.

ARTÍCULO 3: El propietario, quien lo represente o sustituya, podrá usar o disponer de su unidad con las personas que desee siempre y cuando éstas no sean de mala conducta o de vida disoluta, que perturben la tranquilidad y escandalice con sus malos hábitos a los habitantes de la copropiedad.

ARTÍCULO 4: Las unidades de la copropiedad se destinarán única y exclusivamente para vivienda familiar y los garajes para estacionamiento de automotores al servicio de los propietarios, residentes o usuarios y no podrán destinarse para usos distintos, de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal, los planos y licencia de construcción.

ARTÍCULO 5: Los propietarios y/o usuarios están obligados a velar por la integridad y conservación de los bienes comunes con el máximo de diligencia y cuidado, responderán hasta por la culpa leve en el ejercicio de los derechos, la culpa leve conforme al Artículo 63 del Código Civil: *“es la falta de aquella diligencia que los hombres emplean ordinariamente en los negocios propios”*.

ARTÍCULO 6: Todo residente se hará responsable por los daños que cause él, sus dependientes o sus invitados a los bienes comunes; estos daños serán valorados y facturados por la Administración al residente, previa notificación por escrito. En cualquier circunstancia, el residente al autorizar el ingreso de un visitante es responsable del comportamiento de su visita, la cual deberá someterse al presente manual.

ARTÍCULO 7: La Administración le hará entrega a cada propietario de un manual de convivencia y se dejará constancia escrita del recibo del mismo. Para el caso de los arrendatarios cada copropietario se hará responsable de la entrega del manual, ya sea directamente o a través de la agencia de arrendamientos quien haga sus veces.

ARTÍCULO 8: Los demás derechos y obligaciones contemplados en la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Residencial BARI PH

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

CAPÍTULO II. DE LOS PARQUEADERO Y DEPÓSITOS

ARTÍCULO 1: Los parqueaderos son de uso exclusivo de los propietarios, residentes o usuarios de las unidades privadas a que se han asignado. Por lo que cada uno debe ocupar el puesto correspondiente a su unidad.

ARTÍCULO 2: El Guarda de Seguridad jamás permitirá la utilización de parqueaderos sin la autorización escrita del propietario del mismo.

ARTÍCULO 3: Se prohíbe a los titulares de usos exclusivos de parqueaderos el arriendo o la cesión de estos a personas ajenas a la copropiedad.

ARTÍCULO 4: En todo caso y sin excepción alguna, las zonas de parqueo no podrán tener otro destino en cuanto a su uso. Se prohíbe utilizar las zonas de parqueo como zona de trabajo, depósito o zonas de juego infantil (bicicletas, patines, etc.)

ARTÍCULO 5: Queda prohibido realizar mantenimiento alguno a los vehículos, que no sea el necesario para desvarar los automotores dentro de la copropiedad, cualquiera que sea el medio que emplee.

ARTÍCULO 6: Queda prohibido realizar el lavado de los vehículos dentro de la copropiedad.

ARTÍCULO 7: Se amonestará por primera vez a los propietarios de los automotores sin silenciador, a los que no guarden respeto por los vecinos con radio a alto volumen, pito o similares, así como los vehículos que en áreas comunes superen los 10 kilómetros por hora al transitar. En caso de reincidencia se aplicarán las sanciones estipuladas en el presente Manual de Convivencia o en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

ARTÍCULO 8: El mismo sistema anterior se aplicará a los propietarios cuyos vehículos presenten fuga de aceites y otros fluidos que deterioren el área de parqueo, o en todo caso que atenten contra el aseo y presentación de las zonas comunes.

ARTÍCULO 9: Queda prohibido parquear vehículos de gran peso dentro de la copropiedad tales como camiones, busetas y en general, todo vehículo que supere 1 tonelada. Igualmente, en la zona de parqueo no podrán acceder vehículos que excedan 2.15 metros de altura.

ARTÍCULO 10: Queda prohibido sobrepasar los límites de cada estacionamiento al parquear, por lo que se deben respetar las líneas de demarcación establecidas y las áreas de circulación.

ARTÍCULO 11: Se prohíbe parquear en zonas de circulación vehicular y en áreas que determinen la administración con excepción de fuerza mayor o un caso fortuito. En todo caso se debe evitar invadir así sea parcialmente, las zonas de parqueo vecinas y las áreas de circulación.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

ARTÍCULO 12: El copropietario y/o residente debe informar por escrito a la Administración, todo cambio de vehículo autorizado para ingresar a la zona de parqueo propia de cada unidad, precisando su número de placa, marca, línea y color. De no hacerlo, se aplicarán las sanciones contempladas en el Manual de Convivencia.

ARTÍCULO 13: Se prohíbe dejar en los garajes y zonas de circulación, elementos tales como muebles, electrodomésticos, maquinaria, repuestos, llantas, colchones, escombros, juguetes, etc., y en especial materiales inflamables y explosivos.

ARTÍCULO 14: Todo vehículo deberá permanecer cerrado con llave y alarma, no dejando paquetes u objetos de valor a la vista en su interior; de igual manera deberá ser parqueado en reversa conforme lo establece la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 15: Se prohíbe el uso temporal o permanente de los parqueaderos de los visitantes como parqueaderos de propietarios, salvo casos de excepción determinados por la Administración. En caso de requerirse un parqueadero adicional por alguno de los propietarios o residentes, estos deberán hacer la gestión de arrendar algún parqueadero que otro propietario tenga disponible para tal propósito. Se aplicará sanción a quien no cumpla esta disposición.

ARTÍCULO 16: Cualquier daño causado por uno de los usuarios a cualquiera de los vehículos deberá ser reportado inmediatamente a la Administración, quien según las circunstancias deberá avisar a las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 17: La entrada y salida de vehículos se controlará con la tarjeta que acredite al usuario del parqueadero; ésta no deberá dejarse dentro del vehículo. El guarda de turno está autorizado a no permitir la salida del vehículo que no esté identificado con la ficha. Las personas que extravíen la tarjeta de acceso vehicular deben solicitar una autorización provisional a la Administración y cancelar su costo para obtenerla nuevamente.

ARTÍCULO 18: Todo residente y visitante que sea dueño de motocicleta, en el momento de su ingreso al Conjunto debe quitarse el casco para verificar su identidad.

ARTÍCULO 19: Los depósitos no podrán ser utilizados con propósitos residenciales o comerciales.

ARTÍCULO 20: Queda prohibido utilizar los depósitos para guardar material inflamable, sustancias peligrosas, desperdicios sólidos, químicos tóxicos, estupefacientes, sustancias ilegales, bienes de procedencia ilícita, armas o materiales explosivos, animales, productos alimenticios perecederos, desperdicios y basuras o cualquier otra mercancía que pueda causar daños o poner en peligro las instalaciones físicas de la copropiedad o la seguridad de las personas que habitan en ella.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

CAPITULO III. DE LA ENTRADA Y SALIDA DE TRASTEOS

ARTÍCULO 1: Sin excepción, todo propietario y arrendatario que desee cambiar de residencia, para poder realizar la mudanza, deberá estar a paz y salvo por todo concepto de Administración, tanto cuotas ordinarias como extraordinarias y multas.

ARTÍCULO 2: Todo trasteo o mudanza deberá comunicarse a la Administración por escrito con antelación de 3 días hábiles y presentar antes de efectuarlo un paz y salvo expedido por la Administración. El ingreso o salida debe contar con autorización escrita de la Administración, en la cual se precise la fecha, hora y detalle del trasteo o mudanza.

ARTÍCULO 3: La entrada y salida del trasteo o mudanza solo se podrá hacer en el horario establecido de 8:00 AM a 5:00 PM de lunes a viernes y los días sábado de 8:00 AM a 1:00 PM. No se permiten las mudanzas o trasteos los días domingos o festivos.

ARTÍCULO 4: Al realizar el trasteo, la persona que lo efectúe, sea propietario o arrendatario, será responsable de los daños que genere en bienes comunes o privados y depositará previamente al mismo en la Administración una suma equivalente a diez salarios diarios mínimos legales vigentes, que garantizará la reparación de cualquier daño ocasionado por el trasteo a los bienes y áreas comunes, depósito que será reembolsado en caso de no requerirse ninguna reparación, previa revisión del recorrido por parte del Administrador.

CAPÍTULO IV. DE LAS REUNIONES EN LAS ÁREAS COMUNES

ARTÍCULO 1: Quedan prohibidas las reuniones sociales en los parqueaderos, pasillos y escaleras de la copropiedad.

PARAGRAFO: El Consejo de Administración podrá autorizar por excepción la realización de actividades que propendan por el bien común.

ARTÍCULO 2: Residentes y visitantes deben tener un comportamiento intachable en las áreas comunes, que no vaya en contra de la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 3: Se prohíbe ingerir licor en las áreas comunes a excepción del Salón Social cuando ha sido alquilado para algún evento. En todo caso queda prohibido el consumo de licor para menores de edad.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

CAPÍTULO V. DEL ASEO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS COMUNES

ARTÍCULO 1: Cada residente es responsable de mantener el orden, buen estado y aseo en la copropiedad, evitando ensuciar y/o dañar paredes, pasillos, ventanas, pisos, fachadas, techos, escaleras, parqueaderos, parques y áreas verdes o jardines y demás señaladas en el Reglamento de Propiedad Horizontal y en el Anexo No. 1 del presente manual; de igual manera se prohíbe arrojar papeles, basura o colillas de cigarrillo hacia la calle o dentro del conjunto y áreas comunes de la copropiedad. Queda prohibido de manera expresa dejar bolsas o cajas de basuras en el hall o pasillos.

ARTÍCULO 2: Las basuras deben clasificarse e introducirse en bolsas medianas de polietileno, debidamente cerradas, trasladarlas desde su vivienda en buen estado y depositarlas en las canecas dispuestas en el cuarto de basuras.

ARTÍCULO 3: No se permite dar uso diferente a las zonas comunes del establecido en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

ARTÍCULO 4: Está prohibido colgar o dejar prendas u otros elementos en ventanas, balcones, puertas y fachadas; que vayan en detrimento de la buena imagen de la copropiedad. Así mismo, el colocar avisos o letreros en las puertas, fachadas, ventanas de los inmuebles sin cumplir con los procedimientos establecidos para tal efecto en el Reglamento de Propiedad Horizontal.

ARTÍCULO 5: No está permitido colocar avisos, afiches o carteles en las ventanas así como en las puertas de acceso a las torres y ascensores o en las carteleras comunes, exceptuando cuando el apartamento se esté promocionando para el alquiler o la venta, el cual deberá corresponder al formato establecido por la Administración.

CAPÍTULO VI. ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTÍCULO 1: Los residentes que tengan mascotas deberán cumplir con lo establecido en el Código de Policía, Ley 746 de 2002 “Tenencia de Mascotas”. La tenencia de animales domésticos está regulada por el Código Nacional y Distrital de Policía. La falta de higiene correspondiente a excrementos de perros, gatos, aves de corral y otros animales en áreas comunes, ladridos y ruidos que interrumpen la tranquilidad y seguridad, serán objeto de sanción. En caso de molestias reportadas a la Administración, esta entablará las acciones establecidas en el reglamento o las legales y de policía pertinentes.

PARÁGRAFO 1: Los propietarios de animales domésticos se hacen responsables de todo daño o lesión que estos ocasionen. Por otra parte deben

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

llevar su mascota con las medidas preventivas y de seguridad establecidas por las autoridades distritales o administrativas competentes,

ARTÍCULO 2: Todo propietario o residente de mascotas debe aportar a la Administración el correspondiente certificado de sanidad y será obligatorio renovar el registro anualmente.

ARTÍCULO 3: Se prohíbe la tenencia de mascotas que no sean comúnmente consideradas como animales domésticos o de aquellos que en alguna medida puedan colocar en peligro la integridad de los residentes o visitantes.

ARTÍCULO 4: Los dueños o residentes de animales domésticos o mascotas deben utilizar correa, trailla, bozal y permiso, de conformidad con lo establecido en la ley 746 de 2002 en su Artículo 108 B y demás normas legales vigentes, cuando se desplacen por áreas comunes.

ARTÍCULO 5: Los dueños o residentes de animales domésticos o mascotas deben recoger y depositar en los lugares y recipientes de basura, los excrementos que se produzcan durante su desplazamiento en la áreas comunes.

ARTÍCULO 6: En ningún caso los animales domésticos o mascotas podrán realizar sus necesidades fisiológicas en las zonas comunes. En caso de registrarse algún incidente de esta clase, el dueño o residente se hace responsable y deberá limpiar y lavar la zona afectada, inclusive si es orina.

ARTÍCULO 7: Los dueños o residentes de animales domésticos o mascotas, deben vacunarlos según las indicaciones de las autoridades sanitarias y mantener vigente el certificado de vacunación antirrábica y demás establecidas.

ARTÍCULO 8: Si una mascota orina, defeca o ensucia el ascensor, su dueño o residente deberá proceder de inmediato a limpiarlo y asearlo cuidando debidamente la estructura del ascensor. Este hecho podrá ser verificado por medio de la cámara cuando el responsable no cumpla con esa obligación o no de la cara para hacerse cargo de la situación y remediarla según lo expuesto, y en ese caso se le comunicarán las respectivas sanciones, que incluirán el costo de limpieza y aseo que se cargará a la factura del mes siguiente.

ARTÍCULO 9: Las mascotas no deben entrar al salón social de la copropiedad, exceptuando las personas incapacitadas cuyo estado requiera de dicha mascota.

ARTÍCULO 10: Las mascotas no podrán ser dejadas en zonas comunes bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 11: Las mascotas no podrán hacer uso de las zonas comunes destinadas a juegos infantiles, gimnasio, zonas verdes.

ARTÍCULO 12: Está prohibido dentro del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARI PH**, la crianza de ejemplares de “razas peligrosas”, pitbull, rottweiler, fila brasilero, tosa japonés y otros considerados como razas potencialmente peligrosas contemplados en la Ley 746 de 2002.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

CAPITULO VII. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 1: Se prohíbe fumar en las áreas comunes (ver Anexo 1). Resolución 01956 de 2008 y Ley 1335 de 2009 contra el consumo de cigarrillo.

ARTÍCULO 2: Se prohíbe fumar o comer en los ascensores y en general ingresar cualquier elemento que produzca en ellos suciedad, contaminación o malos olores.

ARTÍCULO 3: Queda prohibida la entrada de vehículos de servicio público como taxis a la copropiedad, excepto en caso de personas discapacitadas, en post operatorio o urgencias.

ARTÍCULO 4: Queda prohibida la fijación y distribución de propaganda, publicidad o de todo tipo de avisos o vallas, así como el empleo de cualquier otro medio publicitario dentro de la copropiedad.

ARTÍCULO 5: Queda expresamente prohibido el ingreso a la copropiedad para el personal que se dedique a ventas ambulantes.

ARTÍCULO 6: Los principios de sana convivencia sobre límites de ruidos, sonoridad y percusión, deberán ser siempre graduados en consideración al decoro y la prudencia, con educación y respeto a copropietarios, vecinos y amigos. Cualquier interrupción abusiva de la seguridad, tranquilidad por ruidos y reparaciones fuera del horario permitido, que rompa el equilibrio de la normal convivencia, se sancionará. Si las infracciones anteriores se tornan incontrolables, es deber de la Administración dar curso a la acción o querrela policiva respectiva. Se entenderá que hay interrupción abusiva de la seguridad y tranquilidad cuando uno o más apartamentos reporten el incidente.

ARTÍCULO 7: Queda prohibido el juego con balones u otros elementos que puedan poner en peligro la integridad de los residentes o con los que se pueda ocasionar daños a las unidades privadas y zonas comunes (ver anexo 1); en tales eventos se autoriza a los guardas de seguridad y/o administración a retener y depositar en la oficina de administración los implementos de uso restringido en las áreas comunes (Ej. Balones, bicicletas, monopatines, etc.).

ARTÍCULO 8: Se autoriza el ingreso de servicios a domicilio siempre y cuando utilicen la entrada peatonal y se anuncie previamente indicando el sitio de donde vienen, deben portar dentro de la copropiedad el chaleco reglamentario de domiciliario. Queda prohibido que las personas de servicio a domicilio repartan propaganda dentro de la copropiedad.

ARTÍCULO 9: Se prohíbe el traslado de elementos, utensilios, herramientas, equipos y demás objetos que perturben la tranquilidad de los residentes a partir de las 11:00 pm y hasta las 6:00 am.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

CAPÍTULO VIII. USO DE LOS CARROS DE MERCADO

Los propietarios y/o residentes deberán acatar las siguientes normas para el uso correcto de los carros de mercado:

ARTÍCULO 1: Una vez utilizados los carros de mercado, se deben dejar ubicados en el espacio destinado para ello.

ARTÍCULO 2: No se permite retener por más de 20 minutos los carros de mercado dentro de los apartamentos.

ARTÍCULO 3: Está prohibido dejar los carros abandonados en los pasillos de las torres o al interior de los ascensores.

ARTÍCULO 4: Está prohibido sacar los carros de mercado fuera del Conjunto.

ARTÍCULO 5: Está prohibido utilizar los carros de mercado como objeto de juegos infantiles, mudanzas o actividad(es) similares

ARTÍCULO 6: Cualquier daño ocasionado a los carros de mercado por mal uso, debe ser asumido por el copropietario, quien deberá responder por el costo total del arreglo o su reposición.

ARTÍCULO 7: Cualquier daño a los ascensores o zonas comunes (ver anexo 1), ocasionado al utilizar los carros de mercado, debe ser asumido por el copropietario y/o residente.

ARTÍCULO 8. Los carros de mercado se podrán utilizar todos los días desde las 7am hasta las 11 pm.

CAPITULO IX. REPARACIONES LOCATIVAS

ARTÍCULO 1: El interesado en practicar la reparación deberá informar previamente con una antelación de tres días a la Administración y será responsable de la conducta y actos de las personas por él autorizadas.

ARTÍCULO 2: El horario para adelantar reparaciones locativas será de 8:00 AM a 5:00 PM de lunes a viernes y de 8:00 AM a 1:00 PM los sábados, está prohibido realizar arreglos los domingos y festivos.

PARÁGRAFO: Para realizar obras locativas se requiere de una comunicación escrita a la Administración informando la clase de obra, duración de la misma y datos personales de los obreros.

ARTÍCULO 3: La recolección de los desperdicios de obra estará a cargo del copropietario o residente, el cual deberá coordinarlo con la empresa de aseo correspondiente. Bajo ninguna circunstancia se permite utilizar el cuarto de basuras para depositar escombros.

ARTÍCULO 4: Queda prohibido utilizar los ascensores para movilizar cualquier tipo de material y/o escombros de obra, para evitar el daño y detrimento de los mismos.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

CAPÍTULO X. DEL SALÓN SOCIAL

ARTÍCULO 1: El Salón Social podrá ser alquilado a cualquier propietario o residente de la copropiedad mayor de edad, previa solicitud escrita con ocho (8) días de anterioridad a la fecha en que se vaya a realizar el evento social o académico.

PARÁGRAFO: Las unidades residenciales que se encuentren en mora con la copropiedad por concepto de expensas comunes no podrán alquilar el salón social. En caso de haber varios propietarios interesados en la misma fecha y horario, se tendrá en cuenta el orden de solicitud.

ARTÍCULO 2: El propietario o residente se hace responsable por el uso que se haga del salón, también por los daños o faltantes que puedan generarse con respecto al inventario que elabora la Administración al entregar el salón.

ARTÍCULO 3: El horario de uso del Salón Social será el siguiente: De lunes a jueves 8:00AM a 8:00PM, viernes y sábados de 8:00AM a 12:00PM, domingos y festivos de 9:00AM a 8:00PM.

ARTÍCULO 4: Para hacer uso del Salón Social se deberá consignar a la Cta.Cte, a nombre de la Copropiedad, la suma equivalente a 5 SDMLV (Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes) al momento de la reserva, más un valor adicional equivalente a 1 SDMLV por concepto de aseo. De igual manera el usuario del salón deberá dejar un depósito como garantía en caso de presentarse algún daño, equivalente a 5 SDMLV, el cual será devuelto por la administración al momento de la entrega del salón previa revisión del inventario y el estado del mismo. PARAGRAFO. Los valores estipulados anteriormente, serán redondeados a la cifra de mil más cercana.

ARTÍCULO 5: No se autorizará el alquiler del Salón Social para eventos de contribución.

ARTÍCULO 6: Quedan prohibidas las reuniones en los salones sociales con fines de lucro.

ARTÍCULO 7: Todo evento de fiesta infantil o reunión juvenil, deberá estar supervisado por el adulto a quien se alquile el salón o el que el copropietario o residente designe previa información a la administración; quien deberá permanecer en el curso de la reunión.

ARTÍCULO 8: La suspensión de la reserva de alquiler se deberá hacer como mínimo con 3 días hábiles de anticipación a la fecha del evento; caso contrario se retendrá el 50% del valor del alquiler.

ARTÍCULO 9: La Administración y/o la empresa de seguridad y vigilancia se encuentran autorizadas a intervenir y dar por concluido el evento cuando se presente hechos violentos entre los asistentes, cuando el ruido del equipo de sonido, personas o grupos musicales alteren la tranquilidad de los demás residentes o cuando se vea en riesgo la integridad física de las personas o se ocasionen daños materiales a la planta física.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

CAPÍTULO XI. DEL BBQ

ARTÍCULO 1. El alquiler del BBQ tendrá las mismas condiciones de los salones sociales (ver Capítulo X).

ARTÍCULO 2: El propietario o residente se hace responsable por el uso que se haga del salón, también por los daños o faltantes que puedan generarse con respecto al inventario que elabora la Administración al entregar el salón.

ARTÍCULO 3: El horario de uso del Salón Social (BBQ), será el siguiente:

A partir de las 10:00 AM a 8:00 PM. (Hora de entrega del área -Terraza y salón).

ARTÍCULO 4: Para hacer uso del Salón Social se deberá cancelar ante la Administración la suma equivalente a 7,3 SDMLV (Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes) al momento de la reserva, más un valor adicional equivalente a 1 SDMLV por concepto de aseo. De igual manera el usuario del salón deberá dejar un depósito como garantía en caso de presentarse algún daño, equivalente a 5 SDMLV, el cual será devuelto por la administración al momento de la entrega del salón previa revisión del inventario y el estado del mismo.

PARAGRAFO. Los valores estipulados anteriormente, serán redondeados a la cifra de mil más cercana.

ARTÍCULO 5. Dentro del área de BBQ se deben mantener los principios de urbanidad y respeto, absteniéndose de gritar, utilizar equipos de sonido y parlantes a muy alto volumen, no emplear palabras descorteses o violencia dentro de estos lugares o en sus inmediaciones.

ARTÍCULO 6: La Administración y/o la empresa de seguridad y vigilancia se encuentran autorizadas a intervenir y dar por concluido el evento cuando se presente hechos violentos entre los asistentes, cuando el ruido del equipo de sonido, personas o grupos musicales altere la tranquilidad de los demás residentes o cuando se vean en riesgo la integridad física de las personas o se ocasionen daños materiales a la planta física.

ARTÍCULO 7: La suspensión de la reserva de alquiler se deberá hacer como mínimo con 3 días de anticipación a la fecha del evento; caso contrario se retendrá el 50% del valor del alquiler.

CAPITULO XII. DEL GIMNASIO

ARTÍCULO 1: Para el uso del gimnasio de debe vestir con ropa deportiva y zapatos tenis.

ARTÍCULO 2: El horario de uso del gimnasio será de 5:00 am hasta las 10:00 pm.

ARTÍCULO 3. Las máquinas deben dejarse en perfecto estado de aseo una vez se hayan utilizado.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

ARTÍCULO 4. El gimnasio es únicamente para propietarios y residentes del Conjunto.

ARTÍCULO 5. No está permitido el ingreso de menores de 15 años de edad al gimnasio.

ARTÍCULO 6. No está permitido gritar, utilizar equipos de sonido y parlantes en el gimnasio a un alto volumen, emplear palabras descorteses, o violencia dentro del gimnasio o en sus inmediaciones.

ARTÍCULO 7. No se permite ingresar bajo el estado de embriaguez o sustancias alucinógenas.

ARTÍCULO 8. No se permite ingerir bebidas alcohólicas o sustancias alucinógenas.

ARTÍCULO 9. No ingresar envases de vidrio y mascotas.

ARTÍCULO 10. No arrojar basuras fuera de las canecas destinadas para tal fin.

ARTÍCULO 11. No se permite utilizar dentro del gimnasio patines, monopatines, patinetas, bicicletas, triciclos, y/o similares; como cualquier otro implemento que no sea el estrictamente necesario para la práctica del respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 12. No hablar por celular durante su rutina de ejercicios.

ARTÍCULO 13. El uso del gimnasio tendrá un costo de sostenimiento mensual, el cual estará estipulado por la Administración para cada año.

CAPITULO XIII. DE LA SEGURIDAD INTERNA DE LA COPROPIEDAD

ARTÍCULO 1: El personal de vigilancia y aseo o servicios generales que preste sus servicios en la copropiedad, así como todos los usuarios y visitantes, deberán tener en cuenta las siguientes normas de seguridad:

- a) Las personas que pueden entrar libremente a cualquier hora son los propietarios o residentes de unidades, de acuerdo con el registro de propietarios y/o residentes que lleva la Administración, y el cual debe ser notificado al personal de vigilancia y seguridad.
- b) Todo paquete que salga de la copropiedad en poder de una persona diferente al propietario o residente de unidad privada, debe ser autorizado por el propietario y/o residente de la unidad visitada.
- c) Los hijos de los propietarios o residentes no podrán sacar ningún elemento como televisores o equipos, sin autorización escrita permanente o temporal por sus padres.
- d) Las empleadas de servicio no podrán salir con paquetes sin ser autorizadas por los propietarios o residentes y deben ser requisadas el día de salida (bolsos y paquetes).

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

- e) Las empleadas domésticas o niñeras no podrán salir con niños menores de edad salvo previa autorización escrita del propietario o residente.
- f) Queda prohibido al personal de vigilancia y oficios varios suministrar información de propietarios, residentes o usuarios mientras no sean autorizados.
- g) El comportamiento del personal de vigilancia y oficios varios para con todos los residentes de la copropiedad debe ser de atención, respeto, cortesía, comprensión, honestidad y colaboración. De igual manera los propietarios, residentes, usuarios o visitantes de unidades privadas deben atender con igual respeto al citado personal.
- h) El personal de vigilancia no puede abandonar su sitio de trabajo, excepto en casos de extrema necesidad, siempre y cuando esté al frente del servicio de vigilancia al menos un funcionario. Toda ausencia del servicio debe ser notificada y aceptada por la Administración.
- i) El personal de vigilancia no podrá llevar objetos, paquetes, mercados, etc., a los apartamentos.
- j) El personal de vigilancia no podrá enseñar apartamentos para venta o arriendo.
- k) El personal de vigilancia que tiene a su cargo la recepción de toda correspondencia, deberá ubicarla en el casillero correspondiente a cada inmueble y el destinatario deberá recogerla personalmente en la recepción.
- l) Queda prohibido al personal de vigilancia y seguridad guardar en la portería armas, joyas, llaves, dinero, y en general todo tipo de bienes de propietarios o usuarios de los bienes privados y si ello ocurriese será de estricta responsabilidad del propietario, residente o usuario de la unidad privada, debiendo ser entregados en sobre sellado y con el nombre de quien recibe.
- m) En caso de alguna reparación locativa en áreas comunes, el personal de vigilancia ejercerá estricto control y efectuará requisa al personal que vaya a salir de la copropiedad (técnicos, operarios, obreros).
- n) El personal de vigilancia deberá dar aviso inmediato a la Administración de todo daño, anomalía o irregularidad de la cual tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- o) Queda expresamente prohibido al personal de vigilancia y servicios generales solicitar dinero prestado o servir como garante a la copropiedad, a los copropietarios, residentes o usuarios, así como a los órganos de Administración.
- p) El personal de vigilancia cuenta con autorización amplia y concreta en el sentido de llamar la atención de toda persona que juegue en las áreas comunes que están vetadas para tal efecto, o que ejerza alguna actividad expresamente prohibida.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

- q) El personal de vigilancia para permitir el ingreso o salida de trasteos debe verificar que cuente con el respectivo paz y salvo emitido por la Administración de la copropiedad y no permitirá que se efectúe en horario diferente a los establecidos.
- r) El personal de vigilancia no permitirá la salida del conjunto de niños menores de 12 años sin la compañía de un adulto responsable.

ARTÍCULO 2: Para toda persona que llegue a la copropiedad, el portero no abrirá la puerta principal del CONJUNTO hasta cuando el visitante sea identificado plenamente y haya sido autorizado su ingreso. Por ningún motivo se permitirá el ingreso de personas extrañas sin ser identificadas previamente y autorizadas por un copropietario. En situaciones de racionamiento o corte de energía o cuando por cualquier circunstancia el citófono no funcione, no se permitirá la entrada del visitante, salvo que previamente este autorizado o que el residente lo reciba personalmente en la portería.

ARTÍCULO 4: Para los funcionarios de servicios públicos o autoridades jurisdiccionales que lleguen a la copropiedad, el portero deberá exigir la identificación respectiva y confirmar su veracidad antes de permitir el acceso al conjunto.

ARTÍCULO 5: Para el ingreso de los vehículos de propietarios al parqueadero, el propietario deberá en la entrada al parqueadero recibir la ficha con el número de su parqueadero y a la salida entregarla al personal de vigilancia. Los propietarios se obligan a cumplir con las reglas de acceso establecidas para acceder el parqueadero.

ARTÍCULO 6: Para el ingreso de los vehículos de visitantes al parqueadero. El visitante debe primero anunciarse en la portería y cuando el visitante sea identificado plenamente y haya sido autorizado su ingreso, deberá entregar un documento con nombre y recibirá una ficha que le permitirá ingresar su vehículo al parqueadero de visitantes.

ARTÍCULO 7: El personal de vigilancia revisará todo vehículo de visitantes que ingrese al conjunto y se cerciorará del estado físico del mismo, si el vehículo presentase algún daño o falta de accesorios deberá informárselo al conductor y dejarlo relacionado en la correspondiente minuta.

CAPITULO XIV. DE LOS DEUDORES MOROSOS

ARTÍCULO 1: Los deudores morosos podrán ser incluidos en listados que se fijarán al interior del Conjunto Residencial, acorde con la Ley 675 de 2001. Se considerará moroso a quien acumule 3 o más cuotas de administración sin cancelar.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

CAPITULO XV. DE LAS FALTAS

FALTAS CONTRA LOS BIENES COMUNES

ARTÍCULO 1: Dañar o sustraer elementos propios del sistema de alumbrado comunal, hidráulico, equipo, maquinaria, escaleras, etc., de la copropiedad.

PARAGRAFO: Queda expresamente prohibido fijar avisos o letreros en el área de escaleras, terrazas, sótanos, y demás áreas comunes salvo los que determine o fije la Administración.

ARTÍCULO 2: Pisar y deteriorar los jardines y/o áreas destinadas al embellecimiento de la copropiedad.

ARTÍCULO 3: Ingresar a la copropiedad o a las unidades por sitios diferentes a los destinados para tal fin. **PARAGRAFO:** No se permite el acceso peatonal utilizando el acceso a los parqueaderos.

ARTÍCULO 4: Bajo ninguna circunstancia los residentes o copropietarios podrán realizar modificación alguna en áreas comunes.

PARAGRAFO: Las demás faltas contra las áreas comunes contempladas en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Bari.

FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 6: Los propietarios y residentes se deben comprometer a no cometer ningún acto que atente contra la seguridad del edificio (ver Reglamento de Propiedad Horizontal del Conjunto Bari).

ARTÍCULO 7: Ocasionar daños, sustraer o destruir citófonos, cámaras de circuito cerrado, cercas eléctricas, rejas, puertas y demás elementos destinados a la seguridad o servicio de la copropiedad.

ARTÍCULO 8: El encubrir o guardar información sobre los responsables de haber cometido cualquier delito o infracción respecto de los bienes privados o comunes de la copropiedad.

ARTÍCULO 9: El dar órdenes al personal de vigilancia y en general a todos los trabajadores de la Administración, o utilizarlos en los trasteos, o para la realización de trabajos particulares, o para llevar paquetes, mientras estos estén cumpliendo con su horario de trabajo.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

CAPITULO XVI. SOBRE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 1: La infracción a cualquiera de las normas sobre propiedad horizontal, al reglamento y al presente manual merecerá los siguientes tipos de sanciones:

- Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la legislación vigente o aplicable en materia de propiedad horizontal.
- Multa por inasistencia o deserción a Asamblea General: la inasistencia a cualquier Asamblea General ordinaria o extraordinaria de propietarios conlleva la aplicación de una multa equivalente al cien (100%), de la cuota de Administración vigente. Aprobada en Asamblea General del 29 de marzo de 2014.
- Sanciones de tipo judicial o policivo, por infracciones que sean remediabiles por estas vías.
- Reparaciones de daños causados directa o indirectamente, intencional o no intencionalmente, o restablecimiento de derechos a terceros.

ARTÍCULO 2: Procedimiento a seguir en caso de infracción de alguna norma del Manual de Convivencia:

- Se envía una carta notificando la infracción e instando al propietario, residente o usuario a no volver a cometer la infracción; con copia al Comité de Convivencia.
- Si hacen caso omiso, se cobrará en la próxima mensualidad una sanción equivalente a una cuota de administración plena.
- La reincidencia dará lugar a la aplicación de multas sucesivas con un incremento de un 25% y máximo hasta lo que establece la ley 675 de 2001.
- Si no atiende los últimos tres procedimientos, se interpondrá una querrela policial al propietario o residente infractor.

ARTÍCULO 3: Para la aplicación de sanciones se seguirá el siguiente procedimiento:

- Comprobación del hecho mediante la práctica de cualquier medio probatorio legalmente aceptado.
- Se citará a descargos por parte del Comité de Convivencia al presunto infractor. La conclusión de la audiencia será comunicada al Consejo con las respectivas recomendaciones del Comité de Convivencia.
- La Administración con base en lo anterior y respetando el debido proceso será el responsable de hacer efectivas las sanciones a que haya lugar.
- Cuando la sanción consiste en multa y no sea cancelada por el infractor, se le factura en el próximo periodo junto con las demás deudas que este tenga para con la Administración. Si después de tres facturaciones aún persiste el no pago de dicha sanción, está podrá cobrarse por vía judicial.
- Los conflictos que se presenten entre la Administración y los residentes de la copropiedad serán dirimidos por el Comité de Convivencia.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

CAPITULO XVII. COMITÉ DE CONVIVENCIA

ARTÍCULO 1: Anualmente en la reunión de la asamblea general en la cual se designen los órganos de Administración, se elegirá los miembros del Comité de Convivencia que estará integrado por tres personas mayores de edad. No podrá ser miembro del Comité de Convivencia quien se encuentre en mora por concepto de expensas comunes con la copropiedad.

ARTÍCULO 2: El Comité de Convivencia tendrá a su cargo el atender las conciliaciones, estudio de los hechos denunciados como generadores de perturbación y resolver sobre los mismos, contando con amplia facultad para promover fórmulas conciliatorias.

ANEXOS:

Anexo No.1 Definición Zonas Comunes:

Las zonas comunes son todos aquellos espacios de uso y goce común, su cuidado y sostenimiento son responsabilidad de todos los propietarios y residentes:(Capítulo VI Artículo 20 Reglamento de Propiedad Horizontal Conjunto Bari PH)

Son zonas comunes:

- Salones sociales: 1° y 2° piso
- Gimnasio
- Salón y BBQ Terrazas, baños de los salones
- La Recepción
- Hall de Acceso principal
- Lobby
- Los andenes, escaleras, barandas corredores y vías de circulación
- El cuarto de basura
- Las zonas verdes
- Las rejas que componen el encerramiento perimetral del Conjunto
- Interruptores de luz, sensores
- Parque infantil
- Los bombillos en los corredores y luminarias del parqueadero
- Las cajas de paso: eléctricas, de gas, de acueducto, de televisión, de citofonía, de teléfono, etc.
- Los cuartos de máquinas
- Red contra incendios
- Plazoletas

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

- Cubiertas
- Fachadas exteriores e interiores
- Parqueaderos de visitantes
- Bicicleteros
- Los demás contemplados en el reglamento de propiedad horizontal Conjunto Bari.

Son zonas comunes de uso

privado: Balcones

- Ventanas de los inmuebles
- Puertas de los inmuebles
- Las paredes que colindan entre los inmuebles (halls)
- Los ductos de ventilación en los baños y cocinas de los inmuebles
- Los demás contemplados en el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Bari Propiedad Horizontal.

El presente documento se aprueba por la Asamblea General ordinaria de Copropietarios, según consta en el Acta No. 003 del día 15 de Marzo de 2015, y rige a partir de la fecha.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

RESOLUCIÓN 01956 DE 2008
(mayo 30)

por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco.

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 41 de la Ley 9ª de 1979 y 6º, numeral 4, del Decreto 205 de 2003 y en desarrollo de lo previsto en la Ley 1109 de 2006, el Decreto 3039 de 2007, por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública 2007-2010 así como de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 9ª de 1979, y

CONSIDERANDO:

Que el humo de cigarrillo contiene alrededor de 4.000 compuestos tóxicos de los cuales 60 son cancerígenos en humanos entre ellos el cadmio, los bencenos, amoníaco, benzopireno, cianuro de hidrógeno, restos de plomo y arsénico;

Que, según la encuesta Mundial de tabaquismo de la Organización Mundial de la Salud –OMS- realizada en Bogotá en 2002, el 62% de los jóvenes de 12 a 18 años ha probado alguna vez el cigarrillo sin que se presenten diferencias significativas por género y el 29,8% de los jóvenes de esas mismas edades son fumadores;

Que, según la misma encuesta, entre los estudiantes que nunca han fumado 22,9% se consideran susceptibles de iniciar el consumo y que entre los fumadores actuales el 69,5% desearían dejar de fumar y el 69,8% intentaron dejar de fumar durante el último año;

Que, de acuerdo con el mencionado estudio, el 28,1% de los jóvenes no fumadores y el 57,3% de los jóvenes fumadores están expuestos al humo de tabaco ambiental y, así mismo, el 90% de los jóvenes no fumadores y el 63,8% de los jóvenes fumadores consideran que debería prohibirse el consumo de cigarrillo en los lugares públicos;

Que, según la Encuesta Nacional de Salud de 2007, la prevalencia de tabaquismo en hombres es de 19,5% y en mujeres de 7,4%, siendo de 12,8% del total de la población adulta;

Que, según la OMS, a nivel mundial, el consumo de tabaco es la causa del 30% del total de enfermedades cardiovasculares, el 80% de todas las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas, el 90% del cáncer de pulmón y el 30% de todos los otros tipos de cáncer;

Que en Colombia diariamente mueren cerca de 68 personas por enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco y sus derivados;

Que, según el informe la Epidemia de Tabaquismo realizado por el Banco Mundial y la OPS/OMS de 2000, las mujeres que fuman durante el embarazo tienen mayor probabilidad de perder el feto por aborto espontáneo, los hijos de madres fumadoras, tienen más probabilidad de nacer con peso bajo y su probabilidad de morir durante la lactancia es un 35% mayor que los de las no fumadoras;

Que en el mismo informe se resalta que los adultos expuestos en forma crónica al humo del tabaco ajeno también se enfrentan a riesgos más altos que la población no expuesta de cáncer de pulmón y enfermedad cardiovascular que la población no expuesta;

Que la Agencia de los Estados Unidos para la protección del medio ambiente –EPA clasificó la exposición al humo de tabaco presente en el ambiente como carcinogénico del grupo A (comprobado como causa de cáncer en el ser humano) a los niveles ambientales típicos;

Que, conforme a los estudios realizados, es indudable que el hábito de fumar perjudica seriamente la salud, no solo de quienes lo realizan, sino de los no fumadores expuestos al humo ambiental del tabaco;

Que, conforme a las directrices de la segunda conferencia de las partes en el convenio marco de la OMS para el control del tabaco, no existe un nivel inocuo de exposición al humo de tabaco y que se ha demostrado que el uso de sistemas de ventilación o de filtración de aire, o la separación de zonas de fumadores y no fumadores dentro del mismo ambiente, no protege a los no fumadores del daño y expone a un riesgo ocupacional adicional a los trabajadores;

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general, por tanto, ni los fumadores, ni los empleadores tienen derecho de afectar la salud de los no fumadores;

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

Que de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares;

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano;

Que el artículo 95 de la Constitución Política dispone que son deberes de los ciudadanos, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrar conforme al principio de solidaridad social ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y velar por la conservación de un ambiente sano;

Que el artículo 20, numeral 3, de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", dispone que los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos contra "El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización".

Que mediante la Ley 1109 de 2006, Colombia adoptó el "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud – OMS- para el control del tabaco" el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), con el fin de proteger a las generaciones presentes y futuras de los graves estragos que produce el consumo de tabaco o la exposición al humo del mismo;

Que a través de la sentencia C-665 de 29 de agosto de 2007 se declaró exequible el mencionado convenio así como la Ley 1109 de 2006 que la adoptó a nivel interno;

Que la Ley 1109 de 2006 por la cual se adopta el "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud –OMS- para el control del tabaco" establece que "corresponde a las partes signatarias adoptar y aplicar, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales";

Que a partir del 10 de abril de 2008, el Estado colombiano es parte del mencionado convenio;

Que de conformidad con el artículo 36 del mencionado tratado internacional, la entrada en vigor del mismo será el "nonagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión", así mismo aclara que "Respecto de cada Estado que ratifique, acepte, apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez satisfechas las condiciones relativas a la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, el Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión".

Que el Decreto 3039 de 2007, por medio del cual se adopta el Plan Nacional de Salud Pública, determina, en la Línea de política número 1. Promoción de la salud y la calidad de vida, entre las estrategias para disminuir los riesgos para las enfermedades crónicas no transmisibles, se encuentran las siguientes acciones: g) Realizar abogacía para la reglamentación del convenio marco de lucha antitabáquica, y ajustar la regulación sobre la comercialización y publicidad del tabaco; y h) Promover la implementación de las estrategias de Instituciones Educativas, Espacios de Trabajo y Espacios Públicos Libres de Humo de tabaco y de combustibles sólidos, en coordinación con las direcciones territoriales de salud, Entidades Promotoras de Salud - EPS, Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, el sector educativo, trabajo, cultura y deporte y otros sectores;

Que conforme a lo anterior, todas las personas deben estar protegidas contra la exposición al humo de tabaco y, por tanto, todos los lugares de trabajo interiores y lugares públicos cerrados deben estar libres de tabaco y, para tal fin, la sociedad en su conjunto debe apoyar y asegurar el cumplimiento de las medidas encaminadas a lograr entornos sin tabaco;

Que corresponde al Ministerio de la Protección Social la formulación de políticas de salud para el pueblo colombiano, así como la fijación de normas sobre la calidad del aire en relación con la salud humana y las medidas necesarias para reducir los riesgos ocupacionales;

En mérito de lo expuesto,

[Ver la Circular del Min. Protección 80 de 2008](#), [Ver la Ley 1335 de 2009](#)

RESUELVE:

Artículo 1º. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

Area Interior o cerrada: Todo espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Fumar. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

Artículo 2°. Prohíbese fumar en áreas interiores o cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos.

Parágrafo. Solamente se podrán establecer zonas para fumadores en sitios abiertos o al aire libre.

Artículo 3°. Prohíbese fumar en:

- a) Las entidades de salud.
- b) Las instituciones de educación formal, en sus niveles de educación preescolar, básica y media y no formal que atiendan menores de edad;
- c) Los establecimientos en donde se atienden menores de edad;
- d) Los medios de transporte de servicio público, oficial y escolar.

Artículo 4°. Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hacen referencia los artículos 2° y 3° tienen las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente resolución con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental;
- b) Fijar en un lugar visible al público un aviso que contenga uno de los siguientes textos:
"Por el bien de su salud, este espacio está libre de humo de cigarrillo o de tabaco";
"Respire con tranquilidad, este es un espacio libre de humo de tabaco,"
"Bienvenido, este es un establecimiento libre de humo de tabaco".

Los avisos no deben incluir figuras alusivas al cigarrillo ni ningún recordatorio de marca;

c) Adoptar medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas de que fumen en el lugar tales como pedir a la persona que no fume, interrumpir el servicio, pedirle que abandone el local o ponerse en contacto con la autoridad competente.

Artículo 5°. De conformidad con lo establecido en las Leyes 9a de 1979, 715 de 2001 y el Decreto 3518 de 2006, las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

Artículo 6°. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud lo siguiente:

- a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente resolución;
- b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente resolución;
- c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco;
- d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo;

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Artículo 7°. Corresponde a las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, a las Entidades Adaptadas, a las entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, desarrollar campañas permanentes de información y educación a sus

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

afiliados sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco o la exposición al humo de tabaco ambiental y brindar asesoría y desarrollar programas para desestimular el hábito de fumar.

Artículo 8°. Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, información y educación a sus afiliados para garantizar ambientes laborales ciento por ciento (100%) libres de humo.

Artículo 9°. Corresponde a los Prestadores de Servicios de Salud desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, tanto al personal de salud como a sus usuarios, información y educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco o la exposición al humo de tabaco ambiental y asesoría para desestimular el hábito de fumar.

Artículo 10. Esta resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias. No obstante lo anterior, lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de esta resolución entrarán a regir seis meses después de la fecha de la publicación de este acto, salvo para aquellas entidades que ya hayan adoptado tales medidas, caso en el cual regirá desde el momento mismo de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de mayo de 2008.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C. F.)

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 47.009 de junio 03 de 2008.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

LEY 1335 DE 2009

(julio 21)

disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana. El Congreso de Colombia

Ver el art. [26](#), Acuerdo Distrital 79 de 2003, Ver el Acuerdo Distrital [376](#) de 2009, Ver el Decreto Nacional [3788](#) de 1986, Ver la Resolución del Min. Protección [1956](#) de 2008, Ver la Circular del Min. Protección [80](#) de 2008

[Ver Circular de la PGN 031 de 2010](#), [Ver la Circular del Min. Protección 041 de 2011](#), [Ver la Circular de la SIC 011 de 2012](#)

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

CAPITULO I

Disposiciones sobre la venta de productos de tabaco a menores de edad

Artículo 2°. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Parágrafo 3°. Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad.

[Ver la Circular de la SIC 005 de 2012](#)

Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

Artículo 3°. Con el objetivo de salvaguardar la salud pública y evitar el acceso de menores de edad al tabaco y sus derivados, prohíbese la fabricación e importación de cigarrillos en cajetillas o presentaciones que contengan menos de diez (10) unidades.

Parágrafo. A partir de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ley se prohíbe la venta por unidad de productos de tabaco o sus derivados.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

Artículo 4°. Se prohíbe la fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, juguetes u otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.

CAPITULO II

Disposiciones para prevenir el consumo de tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 5°. *Políticas de salud pública antitabaquismo.* Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

Artículo 6°. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.* El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco a la población, en especial a los menores de edad.

Artículo 7°. *Capacitación a personal formativo.* Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional, formularán y promulgarán los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, y responsables de la formación de menores de edad así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco e inhalación del humo de tabaco.

Artículo 8°. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.* Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 9°. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.* La Comisión Nacional de Televisión destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Artículo 10. *Obligación de las Entidades Territoriales.* Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes y a las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente:

- a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley;
- b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar e cumplimiento de la presente ley;
- c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestímulo del consumo de productos de tabaco;

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo.

Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

Artículo 11. *Campañas de prevención para la población en riesgo por consumo de tabaco de este.* Será responsabilidad del Gobierno Nacional implementar campañas generales de información y educación a la población sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco o la exposición al humo de tabaco ambiental y brindar asesoría y desarrollar programas para desestimular el hábito de fumar.

Parágrafo 1°. Las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, y las Entidades Responsables de los regímenes de excepción que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, deberán identificar el factor de riesgo dentro de su población, informar a esa población los riesgos para su salud por el hábito de consumir tabaco o derivados de este y brindarle al usuario los servicios del POS que le ayuden a manejar el factor de riesgo.

Parágrafo 2°. Las IPS y las EPS que detecten este factor de riesgo tendrán la obligación de informarles a sus usuarios de estos servicios.

Artículo 12. Corresponde a los Administradores de Riesgos Profesionales desarrollar estrategias para brindar, permanentemente, información y educación a sus afiliados para garantizar ambientes laborales ciento por ciento (100%) libres de humo.

CAPITULO III

Disposiciones relativas a la publicidad y empaquetado del tabaco y sus derivados

Artículo 13. *Empaquetado y etiquetado.* El empaquetado y etiquetado de productos de tabaco o sus derivados no podrán a) ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; b) sugerir que fumar contribuye al éxito atlético o deportivo, la popularidad, al éxito profesional o al éxito sexual; c) contener publicidad falsa o engañosa recurriendo a expresiones tales como cigarrillos "suaves", "ligeros", "light", "Mild", o "bajo en alquitrán, nicotina y monóxido de carbono".

Parágrafo 1°. En todos los productos de cigarrillo, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente frases de advertencia y pictogramas, cuya rotación se hará como mínimo anualmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

En los empaques de productos de tabaco comercializados en el país, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

Parágrafo 2°. Todas las cajetillas y empaques de cigarrillos utilizados para la entrega del producto al consumidor final, importados para ser comercializados en Colombia deberán incluir en una de las caras laterales el país de origen y la palabra "importado para Colombia", escritos en letra capital y en un tamaño no inferior a 4 puntos.

El Ministerio de la Protección Social dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.

Parágrafo transitorio. Se concede un plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.

[Ver la Resolución del Min. Protección 3961 de 2009](#)

Artículo 14. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.* Ninguna persona natural o jurídica, de hecho o de derecho podrá promocionar productos de tabaco en radio, televisión, cine, medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier documento de difusión masiva,

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o filmes comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares.

Parágrafo. Los operadores de cable, los operadores satelitales y los operadores de televisión comunitaria que estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Televisión, a través de licencia, no permitirán la emisión en Colombia de comerciales o publicidad de tabaco producida en el exterior.

Las sanciones serán las mismas previstas en la presente ley.

Artículo 15. *Publicidad en vallas y similares.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares móviles o fijos relacionados con la promoción del tabaco y sus derivados.

CAPITULO IV

Disposiciones para prohibir las acciones de promoción y patrocinio de tabaco y sus derivados

Artículo 16. *Promoción.* Prohibase toda forma de promoción de productos de tabaco y sus derivados.

Artículo 17. *Prohibición del patrocinio.* Prohibase el patrocinio de eventos deportivos y culturales por parte de las empresas productoras, importadoras o comercializadoras de productos de tabaco a nombre de sus corporaciones, fundaciones o cualquiera de sus marcas, cuando este patrocinio implique la promoción, directa o indirecta del consumo de productos de tabaco y sus derivados.

CAPITULO V

Disposiciones para garantizar los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo de tabaco

Artículo 18. *Derechos de las personas no fumadoras.* Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como no fumadora y a exigir la protección de los mismos.
4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
5. Informar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en la presente ley.

Artículo 19. *Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados.* Prohíbese el consumo de Productos de Tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud.
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.
- c) Museos y bibliotecas.
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.
- g) Areas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

h) Espacios deportivos y culturales.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

Artículo 20. *Obligaciones.* Los propietarios, empleadores y administradores de los lugares a los que hace referencia el artículo 19 tienen las siguientes obligaciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente ley con el fin de proteger a las personas de la exposición del humo de tabaco ambiental;
- b) Fijar en un lugar visible al público avisos que contengan mensajes alusivos a los ambientes libres de humo, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social;
- c) Adoptar medidas específicas razonables a fin de disuadir a las personas de que fumen en el lugar, tales como pedir a la persona que no fume, interrumpir el servicio, pedirle que abandone el local o ponerse en contacto con la autoridad competente.

Artículo 21. *Definiciones.* Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:

Area cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.
 Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador.

Fumar. El hecho de estar en posición de control de un producto de tabaco encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

CAPITULO VI

Suministro de Información

Artículo 22. *Suministro de Información al Gobierno.* Los fabricantes e importadores de cigarrillos deberán presentar anualmente, cuando el Ministerio de la Protección Social lo solicite y en la forma que este reglamente, un informe sobre:

- a) Los ingredientes agregados al tabaco.
- b) Niveles de componentes de humo que corresponden a niveles de alquitrán, nicotina y monóxido.

Por constituir secreto industrial, toda esta información se tratará con carácter confidencial y de absoluta reserva. Este artículo rige un año después de la fecha de su publicación.

CAPITULO VII

Régimen de sanciones

Artículo 23. *Acciones restaurativas.* Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones aquí previstas, además de las establecidas en la normatividad vigente que regule la materia.

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

Artículo 24. *Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.* La infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente normatividad, dará lugar a una amonestación verbal y a una sanción pedagógica que le obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo.

La Policía Nacional junto con el Ministerio de la Protección Social fijará los elementos y recursos necesarios para la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 25. *Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.* Cualquier persona que infrinja lo establecido en los artículos 13 y demás relativos a la utilización de advertencias de salud de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción: una multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 26. *Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.* Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a la siguiente sanción:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En los demás casos en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 27. *Destrucción de productos de tabaco decomisados o declarados en situación de abandono.* Los productos de tabaco que sean objeto de decomiso o declarados en situación de abandono por la autoridad competente serán reportados y destruidos de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia.

La persona natural o jurídica, de hecho o de derecho que ejerza el contrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados, incurrirá en las sanciones previstas en el Código Penal así como las demás señaladas por la ley.

El Gobierno Nacional creará un grupo élite anticontrabando de cigarrillos, tabaco o sus derivados; el cual apropiará recursos de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales para su funcionamiento y reportará semestralmente los resultados de su gestión de acuerdo a los objetivos trazados previamente.

Artículo 28. *Procedimiento en sanciones y contravenciones.* Las autoridades de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2° dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Artículo 29. *Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad.* La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° pagará como sanción un (1) salario mínimo legal mensual vigente SMLMV y hasta (3) SMLMV salarios mínimos mensuales legales vigentes en caso de reincidencia. Se dará (6) meses de plazo a partir de la vigencia de esta ley para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 30. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.* La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, con destino a campañas de prevención contra el cáncer en un sesenta por ciento (60%) y el cuarenta por ciento (40%) a educación preventiva para evitar el consumo de cigarrillo.

Artículo 31. *Sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores.* Además de las medidas sanitarias, preventivas, de seguridad y

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

de control para las que están facultadas las autoridades sanitarias y de policía, la violación de las prohibiciones y obligaciones de que tratan los artículos 19 y 20 de la presente ley por parte de los propietarios, empleadores, representantes legales y administradores será sancionada por el Alcalde respectivo con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multas sucesivas desde un (1) salario mínimo legal mensual vigente y hasta por una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Suspensión temporal o definitiva de la licencia sanitaria.

Para la aplicación de estas sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 32. El régimen sancionatorio, autoridades competentes y procedimiento podrá ser determinado y precisado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 33. Para efectos de aplicar las sanciones previstas en los artículos 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la presente ley, se observará el procedimiento en lo pertinente del Título III del Código Nacional de Policía o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

CAPITULO VIII

Plazos

Artículo 34. *Plazo para implementar la advertencia de salud en la publicidad, las cajetillas y empaques.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 35. *Artículo transitorio.* Mientras se hacen exigibles y aplicables las regulaciones de la presente ley en materia de control del tabaco: publicidad, ambientes libres de humo y advertencias sanitarias; las regulaciones existentes de orden nacional, distrital, departamental y municipal mantienen su vigencia.

Artículo 36. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Parágrafo. Se concederá una transición en la vigencia de los artículos 14, 15, 16 y 17 de dos (2) años a partir de la sanción de la presente ley.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

	CONJUNTO RESIDENCIAL BARI P-H NIT No. 900.632.498-0 MANUAL DE CONVIVENCIA	CODIGO -2014-01	
		Fecha:	Septiembre de 2014
		Proyecto: Comisión Consejo de Administración y Comité de Convivencia Revisó: Consejo de Administración Aprobó: Asamblea General 2015	

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,
Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de la Protección Social,
Diego Palacio Betancourt.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 47.417 de julio 21 de 2009.